

## RESOLUCION No. DESAJMER22-9090 6 de diciembre de 2022

Por medio de la cual se deja sin efectos las actuaciones adelantas con ocasión de la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DE REGISTRO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA LLEVAR VEHÍCULOS OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES POR ORDEN JUDICIAL EN LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CHOCÓ EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY 769 DE 2002.

LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, en uso de sus atribuciones legales y,

## **CONSIDERANDO QUE:**

- 1. Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".
- 2.El artículo 167 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableció que los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial (...).
- 3. Bajo lo previsto por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, dicha función fue delegada a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial a través del Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y de la Circular 160 del 19 de noviembre de 2004, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, estableciéndose entre otras, la responsabilidad de las seccionales de: *i) conformar el registro de los parqueaderos a los que deberán ser llevados los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial para materializar sobre ellos medidas cautelares, previa la realización de una convocatoria pública, y ii) fijar anualmente las tarifas mediante resolución.*
- 3. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la Circular No. 160 del 19 de diciembre de 2004, también fijó los procedimientos que corresponden a la aplicación, por parte de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, de lo

dispuesto en el acuerdo 2585 del 15 de septiembre de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, aclarado mediante acuerdo PSAA14-10136 DE 2014.

- 4. El numeral tercero de la Circular 160 de 2004, en consonancia con el artículo tercero del Acuerdo 2585 de 2004, estipula el deber de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de emitir Resolución que fije las tarifas tasadas por meses, días y horas, previo estudio promedio del mercado.
- 5. Mediante Circular DEAJC20-96 del 24 de diciembre de 2.020, el Director Ejecutivo de Administración Judicial dio a conocer los efectos jurídicos de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002" contenida en el artículo 3361 de la Ley 1955 de 2019, e impartió lineamientos, recomendaciones e instrucciones sobre la conformación del registro de parqueaderos autorizados para los vehículos inmovilizados por orden judicial, y su control; y deja de manifiesto, entre otros, que no se debe sobrepasar la tarifa máxima fijada por la autoridad competente.
- 6. Para establecer las tarifas del cobro de parqueaderos de los vehículos objeto de medidas cautelares por orden judicial de Antioquia y Chocó, en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, se utilizó fuente de información como:
  - Invitación enviada a los parqueaderos de las ciudades de Medellín y Quibdó.
  - Decretos emitidos por las alcaldías de Medellín y Quibdó que fijan tarifas máximas de parqueaderos.
- 7. Que mediante RESOLUCION No. DESAJMER22-9012 del 1 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueaderos en desarrollo del artículo 167 de la ley 769 de 2.002 para los departamentos de Antioquia y Chocó", se fijaron tarifas para la vigencia 2023, sin embargo, realizando una revisión integral de los valores contenidos en el acto administrativo se advierte que se incurrió en un yerro involuntario al ingresar los mismos, pues dichos valores no se compadecen la actualización del incremento correspondiente, generando una diferencia en los valores promedio; es por ello que surge la necesidad de dejar sin efectos todos los trámites surtidos durante el proceso, a efectos de publicar nuevamente la Resolución que fija tarifa previendo a su turno no inducir en error a los interesados en la conformación de registro.

En virtud de los principios de transparencia y publicidad de las actuaciones estatales, las cotizaciones que sirvieron de herramienta para obtener los resultados del estudio de mercado se encuentran a disposición de los interesados en la página de la Rama Judicial.

8.Que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la

administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución o la ley; no esté conforme con el interés público o social y atente contra él; o cuando cause un agravio injustificado a una persona, esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un estado Social de derecho, según las voces del artículo primero de la Carta política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen raceros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

9.Que la doctrina ha señalado que entretanto los actos administrativos de carácter general o técnico, son objeto de revocatoria siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por la ley. Toda vez que en este evento nos encontramos ante actos administrativos que regulan situaciones impersonales y abstractas, donde la entidad no se encuentra comprometida frente a una persona en particular y, por ende, sencillamente puede dejar sin efectos parcial o totalmente, sin ningún tipo de limitación, el acto o los actos generales respectivos.

Que en tratándose de actos administrativos de carácter general, el Consejo de Estado, en jurisprudencia reiterada, se ha mantenido sobre esta apreciación tal y como se corrobora en la sentencia proferida por la sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en la cual se expresa lo siguiente:

"(...) La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de el- es decir, por mano propia un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro en el sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior. (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

Que, de igual manera, la misma Corporación en sentencia del 5 de marzo de 2020, proferida por la sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, reiteró lo siguiente:

- "(...) El artículo 93 del CPACA prevé que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social, o (iii) cuando se cause agravio injustificado a una persona A su turno (...)
- 8. Asimismo se deja constancia que, a la fecha de publicación de la presente resolución, no se han recibido propuestas allegadas al correo procesosmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9. Que el parágrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, indica:

"PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada."

Que, por tanto, cualquier acto administrativo contractual como el acto de apertura, es susceptible de revocatoria directa de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín de conformidad con sus facultades y con estricto apego a las reglas y procedimientos que constituyen los mecanismos que buscan garantizar los fines estatales y de la función administrativa, ha considerado pertinente no continuar con el proceso para la conformación de registro de parqueaderos autorizados para llevar vehículos objeto de medidas cautelares por orden judicial en los departamentos de Antioquia y Chocó en desarrollo del artículo 167 de la ley 769 de 2002.

Que, sin embargo, frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado ha establecido que se puede revocar discrecionalmente, y ha indicado lo siguiente:

"hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones."

En mérito de lo expuesto, La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** DEJAR SIN EFECTO, la resolución No. DESAJMER22-9012 del 1 de diciembre de 2022, y todos los trámites y actuaciones surtidos durante el proceso CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DE REGISTRO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA LLEVAR VEHÍCULOS OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES POR ORDEN JUDICIAL EN LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CHOCÓ EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY 769 DE 2002, a partir de la publicación de la invitación pública, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en la página web a <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>, para que los interesados se enteren del contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Medellín - Antioquia, a los seis (06) días del mes de diciembre de 2022.

**ROSA AMELIA MORENO ORREGO** 

Laure

Directora Ejecutiva Seccional

Elaboró: Lesly Mosquera cárdenas Revisó: Ana Cristina Restrepo D. Revisó Vanesa Madrid C.